

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-98/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-98/2020** promovido por **José Luis Vargas López**, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el tres de septiembre del presente año, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-112/2020**, que desechó de plano la demanda planteada por el actor en contra de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del citado partido político, por virtud de las cuales, se aprueba la designación de las y los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos para la elección del Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2019-2020 para elegir Presidentes, Síndicos y Regidores de los ochenta y cuatro municipios de la citada entidad federativa, en específico del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, con el cual se dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Designación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. El diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo aprobó el orden de prelación de las planillas para competir en el proceso electoral local 2019-2020 para elegir a Presidentes, Síndicos y Regidores de los ochenta y cuatro municipios del Estado, en específico del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo del dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**).

El 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio posterior, el Instituto Nacional Electoral aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (**INE/CG170/2020**); por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

6. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. El trece de agosto siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del citado partido político sesionó a efecto de aprobar la propuestas de las planillas de los diversos municipios del Estado, en específico del Municipio de Acaxochitlán, las cuales se someterían a la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que realizara las designaciones correspondientes.

Las propuestas de planillas aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del citado partido político, a decir del acto, se conformaron de la siguiente manera:

PLANILLA 1		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ	VICENTE FRANCISCO GARCÍA GARCÍA
SÍNDICO	LILIANA CACAHUATITLA TECOMALMAN	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
PRIMER REGIDOR	JOSÉ LUIS SUÁREZ GALICIA	JOSÉ ANTONIO MIRANDA MEJÍA
SEGUNDO REGIDOR	TANIA ARLETTE CAMPOS ROMERO	RICARDA ATLAGCO GALINDO
TERCER REGIDOR	HERIBERTO ORTEGA LÓPEZ	ROBERTO ZACATENCO PÉREZ
CUARTO REGIDOR	ELIZABETH GUZMÁN VARGAS	REMEDIOS ALTAGRACIA VILLAIXTLAHUACA
QUINTO REGIDOR	JOSÉ GUADALUPE SILVA LUNA	PABLO VARGAS CRUZ
SEXTO REGIDOR	NANCY JIMÉNEZ CASTELÁN	ANGÉLICA VARGAS VARGAS
SÉPTIMO REGIDOR	JESÚS ALBERTO SILVA VARGAS	GLORIA HERNÁNDEZ LOMA

PLANILLA 2		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ALDO LICONA SOSA	REFUGIO GONZÁLES ROMERO
SÍNDICO	GABRIELA MISHELL ZACATENCO SUÁREZ	JAMI SANTOS ORTIZ
PRIMER REGIDOR	JESÚS ABRAHAM VARGAS DOMÍNGUEZ	ÁNGEL ORTIZ SUAREZ
SEGUNDO REGIDOR	ALEJANDRA ORTEGA VIVEROS	MARÍA LUIS ORTEGA RIVEROS
TERCER REGIDOR	PABLO ÁNGEL ROSALES GAYOSSO	EMMANUEL FLORENCIO GARCÍA
CUARTO REGIDOR	RUFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ESTHER MARTÍNEZ CRUZ
QUINTO REGIDOR	MARCO ANTONIO SANTIAGO DOMÍNGUEZ	EVERARDO ROSENDO VARGAS VILLEGAS
SEXTO REGIDOR	LIZETH GUERRERO ROMUALDO	JENNI FLORENCIO GARCÍA
SÉPTIMO REGIDOR	MARTHA PATRICIA MUCIA GAYOSSO	SANCRA NARANJO LOPEZ

7. Reunión virtual de trabajo del diecisiete de agosto de dos mil veinte.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional invitó a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a una reunión de trabajo de carácter virtual que tuvo verificativo el diecisiete de agosto de dos mil veinte, e efecto de que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Hidalgo realizara una exposición del contexto político-electoral de la entidad y, a su vez, dio a conocer las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal para que fueran valoradas.

En la propia reunión se apoyaron setenta y dos de las setenta y seis planillas propuestas por la Comisión Permanente Estatal, determinándose proponer cambios en cuatro municipios, a saber: Tulancingo de Bravo, Tizayuca, Acaxochitlán y Zapotitlán.

8. Providencias adoptadas por el Presidente del Partido Acción Nacional.

Derivado de la reunión anterior, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional las **“PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR VIRTUD DE LAS CUALES SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-98/2020

A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020', de conformidad con lo contenido en el documento identificado con el número **SG/073/2020**, que en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

Por último, en cuanto a los municipios que se aprobaron de forma diversa a lo emanado de forma primigenia a lo propuesto por la Comisión Permanente Estatal, se analizó lo correspondiente al municipio de Acaxochitlán, por lo que se procedió a escuchar a distintos Integrantes de la Comisión Permanente Nacional y mediante una votación indicativa, siguiendo la directriz contemplada en el artículo 108, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, basados en un criterio de conocimiento territorial, así como las exploraciones de perfiles, campo y conocimiento de la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, en donde además se busca de los sanos equilibrios de carácter interno, así como la adecuada representatividad de los liderazgos de Acción Nacional y de la participación

de los mejores cuadros ciudadanos, se sometió a consideración la primera propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal de Hidalgo, siendo rechazada con un voto a favor y el resto en contra, procediéndose, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a poner a consideración la segunda propuesta remitida en orden de prelación, misma que obtuvo un voto en contra y el resto a favor, por lo que en ejercicio de la facultad del artículo estatutario citado en supra líneas, el Presidente Nacional hace propia la resolución indicativa y modifica la integración de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Acaxochitlán, para quedar como sigue:

ACAXOCHITLÁN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ALDO LICONA SOSA	REFUGIÓ GONZALES ROMERO
SÍNDICO	GABRIELA MISHELL ZACATENCO SUÁREZ	JAMI SANTOS ORTIZ
PRIMER REGIDOR	JESÚS ABRAHAM VARGAS DOMÍNGUEZ	ÁNGEL ORTIZ SUAREZ
SEGUNDO REGIDOR	ALEJANDRA ORTEGA VIVEROS	MARÍA LUISA ORTEGA RIVEROS
TERCER REGIDOR	PABLO ÁNGEL ROSALES GAYOSSO	EMMANUEL FLORENCIO GARCÍA
CUARTO REGIDOR	RUFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ESTHER MARTÍNEZ CRUZ
QUINTO REGIDOR	MARCO ANTONIO SANTIAGO DOMÍNGUEZ	EVERARDO ROSENDO VARGAS VILLEGAS
SEXTO REGIDOR	LIZETH GUERRERO ROMUALDO	JENNI FLORENCIO GARCÍA
SEPTIMO REGIDOR	MARTHA PATRICIA MUCIA GAYOSSO	SANDRA NARANJO LÓPEZ

9. Registro de planilla ante la autoridad administrativa electoral local. A decir del actor, se enteró por diversos medios digitales que el Partido Acción

Nacional en Hidalgo había registrado a la planilla dos y no a la encabezada por él, esto sin que se notificara tal decisión.

10. Solicitud de informe al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Derivado de lo anterior, el veinte de agosto del año en curso, el actor solicitó al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le informara qué planilla de candidatos había sido registrada en el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional.

11. Respuesta a solicitud. El actor afirma que el posterior veintiuno de agosto, el citado representante le informó que el día trece del propio mes y año, había sesionado la Comisión Permanente del Consejo Nacional (*sic*) del Partido Acción Nacional a efecto de aprobar las planillas para encabezar las candidaturas de los diversos municipios de Hidalgo, en concreto la de Acaxochitlán, resultando electa la planilla número dos y no la planilla uno encabezada por el enjuiciante; asimismo, que el diecinueve de agosto se registraron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las candidaturas del Partido Acción Nacional, en específico del Municipio de Acaxochitlán.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (local). El veinticinco de agosto de dos mil veinte, José Luis Vargas López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar las ***“PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIRTUD DE LAS CUALES APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-220”***, señalando como autoridades responsables a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido político y a su Presidente Nacional, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente **TEEH-JDC/112/2020**.

13. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC/112/2020 (acto impugnado). El tres de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-112/2020**, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). El seis de septiembre de dos mil veinte, José Luis Vargas López, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el resultando anterior.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diez de septiembre del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-98/2020** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo se cumplimentó con el oficio **TEPJF-ST-SGA-474/2020**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. El once de septiembre siguiente, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución, la que si dicta a partir de los siguientes

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que la referida entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquéllos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se explicita a continuación.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, ya que se señala el nombre del actor, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

La sentencia reclamada se emitió el tres de septiembre de dos mil veinte y fue notificada al ahora actor el cuatro del mismo mes y año; por tanto, si el accionante presentó su escrito de impugnación el seis de septiembre del año en curso, resulta oportuna la presentación de la demanda.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que José Luis Vargas López fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada; por ende, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. A fin de combatir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al analizar la procedencia del juicio ciudadano local estudió los presupuestos procesales por ser cuestiones de examen oficioso.

El Tribunal Electoral estatal determinó desechar la demanda del juicio ciudadano, al considerar que se presentó fuera del plazo legal, por lo que decretó su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que le impedía realizar un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior, porque el actor había precisado en su demanda que controvertía **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL,**

POR VIRTUD DE LAS CUALES APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020', esto mediante el acuerdo **SG/073/2020**, de diecisiete de agosto del año en curso, el cual, fue publicado el mismo día en los estrados físicos y electrónicos, de ahí que el plazo de cuatro días legalmente previsto transcurrió del dieciocho al veintiuno del referido mes y año.

De esa manera, la responsable sostuvo que si la demanda se presentó hasta el veinticinco de agosto siguiente, resultaba evidente su extemporaneidad, actualizándose lo previsto en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral local, consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

Lo cual esquematizó de la siguiente manera:

Fecha del acto impugnado	17 de agosto
Día 1 para interponer el juicio	18 de agosto
Día 2 para interponer el juicio	19 de agosto
Día 3 para interponer el juicio	20 de agosto
Día 4 para interponer el juicio	21 de agosto
Fecha en que se interpone el juicio	25 de agosto

De esa manera concluyó que el Tribunal responsable consideró que el juicio ciudadano resultaba **improcedente**, al actualizarse el supuesto previsto en el citado artículo del Código Electoral local.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. El accionante hace valer diversos conceptos de agravio:

El actor sostiene que le causa agravio que la responsable no valorara las pruebas aportadas para acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia, debido a que soslayó que el día veinte de agosto fue cuando él solicitó al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le informara qué planilla de candidatos había sido registrada en el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

De ahí que si la respuesta se efectuó al día veintiuno de agosto siguiente, entonces, la demanda resultaba oportuna al haberse presentado el inmediato veinticinco de agosto.

Agrega, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó de considerar que no fue notificado por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en tiempo y forma de las providencias impugnadas, las cuales, se apartan del orden legal, dado que se decidió modificar la propuesta aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal respecto de la planilla de candidatos del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, ya que en el acto combatido se aprobó a la planilla que se encontraba en segundo lugar y no en primer lugar.

El accionante manifiesta que como consecuencia de lo anterior, no acudió con antelación a presentar defensa de sus derechos sino hasta el día en que fue informado por parte del representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que solicita que sean protegidos sus derechos político-electorales, aplicando los criterios de maximización de derechos y no restrictivos.

Por otra parte, el actor refiere que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, sin fundamento y motivo, decidieron de forma arbitraria designar a la planilla encabezada por Aldo Licon Sosa, el cual fue ordenado en segundo lugar de prelación por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Hidalgo, y no designar a la planilla por él encabezada presentada como primera en el orden de prelación en el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, en las dos sesiones de la mencionada Comisión (el diecisiete de marzo y el trece de agosto del año en curso), que constituye la autoridad más cercana a la decisión de que el impetrante sea la persona que represente al citado Municipio.

Refiere que la determinación de los mencionados órganos nacionales del Partido Acción Nacional carece de la debida fundamentación y motivación al no señalar el motivo y fundamento de su decisión, dejándolo en estado de indefensión al no justificar el que desecharan la propuesta primera en el

orden de prelación y se decidieran por la segunda, ignorando la voluntad de la Comisión Estatal de colocar a la propuesta por él encabezada.

Asimismo, señala que al no haber registro estenográfico de la sesión en la que se resolvió la planilla que resultó seleccionada para el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, se carece de certeza jurídica respecto de cuál fue el método empleado por las autoridades partidistas responsables para elegir a la planilla encabezada por Aldo Licon Sosa en lugar de la que el actor encabeza, afectando con ello los intereses y derechos de los participantes en el proceso interno de selección de planillas.

En distinta arista, el actor alega que no fue notificado de la decisión de los órganos partidarios nacionales responsables de designar a la propuesta segunda y no a la primera en orden de prelación en Acaxochitlán, Hidalgo, dejándolo en estado de indefensión al no poder presentar recurso alguno ante la instancia partidista correspondiente, reiterando que tuvo conocimiento de la decisión de no designar a la planilla que encabeza, al momento de solicitar información al representante del indicado partido político ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y conocer su respuesta, violándose con ello el derecho de audiencia al no permitírsele defenderse ante la indebida designación.

SEXTO. Pretensión y precisión de la *litis*. La *pretensión* del actor estriba en que se revoque la sentencia impugnada y se considere oportuna su demanda ante la autoridad responsable para que estudie el fondo de la cuestión planteada.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la demanda de juicio ciudadano primigenia se presentó oportunamente, según afirma el actor, o si por el contrario, la extemporaneidad determinada por la autoridad responsable resulta conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca estima que los motivos de agravio planteados por el actor deben calificarse en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, acorde con lo siguiente.

Lo **infundado** de los agravios deriva de la circunstancia de que, opuestamente a lo alegado por el actor, la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Hidalgo resulta extemporánea, al haberla presentado fuera del plazo legal de cuatro días, contados a partir del momento en que se notificó el acto primigeniamente reclamado, tal y como en forma ajustada a Derecho se resolvió en la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta, respecto a que la oportunidad para promover un juicio, la determina la fecha que se manifiesta en la demanda como data en que se aduce se hizo sabedor del acto que se aduce lesivo de la esfera de derechos.

Empero, ello no es así, toda vez que para establecer el punto de partida en el que se debe computar el plazo para promover los medios de impugnación, se debe estar a la fecha de notificación del acto, al constituir un elemento objetivo que posibilita al juzgador analizar, en primer lugar, si la notificación realmente se practicó y, si la notificación se llevó a cabo conforme a la normatividad, dado que de esa manera se asegura que el accionante tenga la oportunidad de defensa.

Ante la falta de notificación del acto que se estima violatorio de derechos, entonces, resulta legalmente dable tomar como fecha de conocimiento, el día en que el promovente de un medio de impugnación manifieste se hizo sabedor del mismo ya que en estos casos, el único elemento con que se cuenta para determinar la oportunidad de una demanda, lo constituye la manifestación del promovente.

De ese modo, se obtiene que cuando se practica legalmente la notificación de un acto, se debe estar a la constancia que acredita la notificación y no a la fecha que se manifiesta en la demanda cuando existe discrepancia, ya que estimar lo contrario permitiría a las partes generar de manera artificiosa una oportunidad, lo que no resulta dable, en tanto se afecta la certeza jurídica y la definitividad del acto combatido ante su falta de impugnación oportuna.

Lo anterior, salvo que se alegue y demuestre que la notificación fue ilegalmente practicada, lo que no acontece en la especie.

Ahora, con el propósito de explicitar las razones que sustentan la calificativa del agravio, se toma en consideración que tal y como lo estimó el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el presente asunto existe certidumbre sobre la forma en que el órgano partidista primigeniamente responsable hizo del conocimiento del actor la resolución controvertida en la instancia local, ya que **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR VIRTUD DE LAS CUALES APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020”**, identificadas con la clave **SG/073/2020**, fueron notificadas el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por tanto, para efectos del cómputo del plazo legalmente concedido para que el actor promoviera el juicio ciudadano local.

Al respecto, se tiene en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, 129. numerales 1,2 y 3, así como 131. numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que prevén lo siguiente:

Artículo 37

1. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular, la Comisión Electoral que conduce el proceso sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia; **la resolución será notificada por estrados a los interesados.**

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por **estrados**, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

De las porciones reglamentarias partidarias transcritas se desprende, en lo que interesa, que las resoluciones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas a cargo de elección popular serán notificadas por **estrados** a los interesados, surtiendo sus efectos el mismo día en que se llevan a cabo, pudiendo practicarse durante los procesos electivos en cualquier día y hora.

Para tales efectos, debe entenderse por estrados los lugares destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacionales, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares, para publicar y notificar las determinaciones que deban ser del conocimiento público.

En este sentido ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia del vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad u órgano partidario para imponerse del contenido de sus actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito indispensable para la satisfacción de su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN EL ESTADO DE COAHUILA).**

En el caso concreto, el tribunal electoral local consideró que si el actor controvertía **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE**



NACIONAL, POR VIRTUD DE LAS CUALES APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020', identificada con la clave **SG/073/2020**, de diecisiete de agosto del año en curso, el cual fue **publicado el mismo día en los estrados físicos y electrónicos** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resultaba evidente que el plazo de cuatro días legalmente previsto para controvertirlo transcurrió del dieciocho al veintiuno del referido mes y año.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el veinticinco de agosto siguiente, resultaba evidente su extemporaneidad, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 353, fracción IV, del Código electoral local, consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

Sala Regional Toluca estima apegada a Derecho la conclusión a que arribó en Tribunal Electoral local, porque de la revisión de las constancias de autos, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene, que en el informe circunstanciado de los órganos partidarios responsables expresamente se indicó **que el acto impugnado se publicó en estrados físicos y electrónicos del partido político**, y para demostrarlo, precisó la liga electrónica en la que se aloja la notificación por estrados electrónicos de las providencias adoptadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, medio este último que se estima justificado y adecuado para hacer del conocimiento de los militantes y aspirantes a las candidaturas, ante la pandemia que atraviesa el país y por tratarse los estrados electrónicos de un medio apto para que se hagan del conocimiento de los interesados las decisiones de los órganos partidistas dictadas dentro de los procesos comiciales.

En efecto, en el numeral uno del capítulo de antecedentes del informe circunstanciado de las responsables primigenias, se precisa el siguiente *link*: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1597734654SG_073_2020%20DESIGNACION%20AYUNTAMIENTOS%20HGO.pdf, de cuya consulta se evidencia que consta la cédula de notificación que a continuación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-98/2020

se inserta, y a la cual se anexaron las providencias controvertidas relacionadas, entre otras, con la designación de las candidaturas a integrantes del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, según se demuestra de su consulta.



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
CONSTITUCIONALES

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO, TEL: 5290 4000

CEDULA

Siendo las 23:50 horas del día 17 de agosto de 2020, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR VIRTUD DE LAS CUALES SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020**, ello de conformidad con lo contenido en el documento identificado con el número **SG/073/2020**.

Lo anterior a efecto de dar publicidad a la misma.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

-----DOY FE.

ATENTAMENTE.



HÉCTOR LARIOS CORDOVA
SECRETARIO GENERAL

Como se aprecia, para arribar a la conclusión de desechamiento de la demanda promovida por el actor por extemporánea, la responsable consideró la fecha de notificación realizada en los estrados físicos y electrónicos del acto controvertido, esto es, el diecisiete de agosto del año en curso, realizando el cómputo legalmente previsto en los términos anteriormente señalados.

De ahí que al haberse acreditado que la notificación por estrados de las providencias controvertidas cumplió las exigencias reglamentarias partidistas y jurisprudenciales anteriormente señaladas, se arriba a la conclusión que la

misma produjo todos sus efectos legales y por ello que el actor fue notificado desde el diecisiete de agosto del año en curso.

Por tanto, carece de sustento jurídico lo argumentado por el impetrante en el sentido de no haber sido notificado del acto reclamado, así como su manifestación relativa a que se enteró hasta el veintiuno de agosto, toda vez que en autos está que el diecisiete de agosto de dos mil veinte se practicó por estados la notificación, cumpliendo las disposiciones reglamentarias internas del Partido Acción Nacional y las formalidades exigidas para tal efecto.

En consecuencia, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que no puede tener el alcance pretendido por el actor de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la vía jurisdiccional, como lo es la presentación oportuna de la demanda, cuyo estudio es de oficio y de estudio preferente.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los disensos en que el enjuiciante cuestiona la legalidad de las procedencias reclamadas, en atención a que, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, ello impide hacer algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tal y como en forma ajustada a Derecho procedió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor por así solicitarlo en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de



Hidalgo; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.